

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 28 de noviembre de 2023

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto de sustanciación No.726**

|                  |                                                                                         |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001- <b>2018-00358-00</b>                                                  |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -<br>TRIBUTARIO                                  |
| DEMANDANTE       | JUAN PABLO BARCO OTAÁLVARO Y OTRO                                                       |
| DEMANDADO        | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS<br>NACIONALES -DIAN -UNIDAD ADMINISTRATIVA<br>ESPECIAL |

Cartago -Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda.

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

# ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa03a58d79098df69965158b9eeb7503a911642144948790e5d7860188af4ade**

Documento generado en 29/11/2023 08:05:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 29 de noviembre de 2023

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto de sustanciación No.729**

|                  |                                                                                                         |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001- <b>2020-00256</b> -00                                                                 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -<br>LABORAL                                                     |
| DEMANDANTE       | WILSON MARINO GARCÍA REYES                                                                              |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–<br>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO |

Cartago -Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda, haciéndolo de forma condicionada respecto de no ser condenada en costas.

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otro lado, se reconocerá personería a los apoderados -general y sustituta- de la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.
- 3.- Se reconoce personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la

cédula de ciudadanía No.80.211.391 y tarjeta profesional No.250.292 del C.S. de la Judicatura y a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.496.314 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 366.593 del C.S. de la Judicatura, para que actúen como apoderados general y sustituta de la parte demandada, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b19cfc7600222ab1a971f82393bc7957b8ada52ffd03529f8de6ffd576a83eb**

Documento generado en 29/11/2023 08:05:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente trámite, informándole que el término probatorio ya se encuentra vencido. Sírvase proveer

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 29 de noviembre de 2023.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 731

|            |                                                          |
|------------|----------------------------------------------------------|
| PROCESO    | 76-147-33-33-001-2021-00086-00                           |
| ACCIONANTE | YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA                            |
| ACCIONADOS | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION |
| ACCION     | PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS        |

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la constancia secretarial y toda vez que se encuentra vencido el término para practicar las pruebas, se procederá conforme lo señalado en el artículo 33 de la ley 472 de 1998, a conceder el término común de alegatos de conclusión.

Por lo anterior se

**RESUELVE**

Se concede el término común de cinco (05) días a las partes que integran el presente trámite para que presenten los alegatos de conclusión conforme al artículo citado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.**

Firmado Por:  
Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95295f45d4eabe1da671f79662151e99e6c3d64b0b9fea584a0e9f68fe8f5be**

Documento generado en 29/11/2023 08:05:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente trámite, informándole que el término probatorio ya se encuentra vencido. Sírvase proveer

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 29 de noviembre de 2023.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 730

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO    | 76-147-33-33-001-2021-00092-00                    |
| ACCIONANTE | NILSON LONDOÑO                                    |
| ACCIONADOS | MUNICIPIO DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA Y OTROS     |
| ACCION     | PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la constancia secretarial y toda vez que se encuentra vencido el término para practicar las pruebas, se procederá conforme lo señalado en el artículo 33 de la ley 472 de 1998, a conceder el término común de alegatos de conclusión.

Ahora, respecto a la prueba solicitada por el curador de los señores Leónidas Torres Mosquera, Jesús María Henao Henao y Ana Dolores Caicedo, en calidad de litisconsortes necesarios en esta actuación, en relación con oficiar a los Juzgados Civiles municipales o del Circuito de la Unión-Valle del Cauca, en el sentido de verificar la existencia algún proceso de pertenencia en favor del demandante, el Despacho negará la misma, en razón que esa circunstancia no se ha alegado en estas diligencias por parte del demandante y de los demandados y vinculados en esta actuación, y por ende no mencionándose ni acreditándose ese aspecto en la presente actuación, apareciendo en este momento, de acuerdo a comunicación allegada a las diligencias, por el Departamento de Planeación Municipal de la Unión-Valle del cauca, como propietarios los referidos litis consortes necesarios, y a los cuales precisamente representa el mencionado togado.

Por lo anterior se

**RESUELVE**

Se concede el término común de cinco (05) días a las partes que integran el presente trámite para que presenten los alegatos de conclusión conforme al artículo citado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.**

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3136aa80e38cce67bce138b07b911c74da27814ee4ac49af9e4bc71e4e89691**

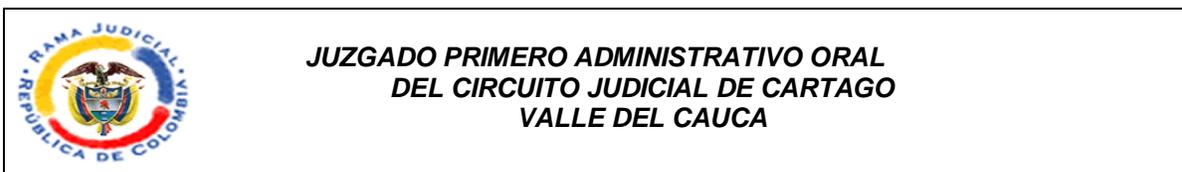
Documento generado en 29/11/2023 08:05:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez informándole que la parte demandada corrigió la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados.

Cartago -Valle del Cauca, 28 de noviembre de 2023

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



### **Auto de sustanciación No.728**

|                  |                                                        |
|------------------|--------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001- <b>2018-00374</b> -00                |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -<br>TRIBUTARIO |
| DEMANDANTE       | NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.                                |
| DEMANDADO        | MUNICIPIO DE ROLDANILLO -VALLE DEL CAUCA               |

Cartago -Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El ente territorial demandado Municipio de Roldanillo –Valle del Cauca, a través de su apoderado judicial, presentó la Resolución No.411 del 19 de julio de 2023 por medio de la cual ofrece revocatoria directa de los actos administrativos demandados en este asunto. Antes de ponerla en conocimiento de la parte interesa este juzgado consideró necesario se corrigiera una inconsistencia que presentaba la misma.

En virtud de lo anterior el ente territorial expidió la Resolución No.687 del 23 de noviembre de 2023 corrigiendo el error advertido. Es así, que la oferta de revocatoria corresponde a los siguientes actos administrativos:

- Liquidación de Aforo No.SH-76622-2017-012 del 18 de octubre de 2017.
- Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso reconsideración contra la Liquidación de Aforo No.76622-0011-2018 del 25 de abril de 2018.
- Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso reconsideración contra la Liquidación de Aforo No.76622-0021-2018 del 18 de junio de 2018. A través de este acto se resolvió nuevamente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación de Aforo.

Respecto de la revocatoria de actos administrativos impugnados, el párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

**Parágrafo.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”*

Para los fines indicados en el párrafo del artículo citado, se procederá a ponerle en conocimiento de la parte demandante tanto la oferta de revocatoria como la Resolución a través de la cual se corrigió la misma por parte del Municipio de Roldanillo –Valle del Cauca. Igualmente se correrá traslado al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho, para que si le asiste interés rinda concepto.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. la Oferta de Revocatoria y la corrección a la misma, presentadas por el MUNICIPIO DE ROLDANILLO –VALLE DEL CAUCA, para que en el término de tres (03) días siguiente a la notificación de esta providencia por estado, manifieste si la acepta.

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, por el mismo término indicado en el numeral anterior, al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho para que, si le asiste interés, rinda concepto.

**TERCERO:** Vencido el término anterior se resolverá lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a2735554ca2a815a85bb6546f2dd683ebc580668d11a62d4ac9122a36d31cf**

Documento generado en 29/11/2023 08:05:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez informándole que la parte demandada corrigió la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados.

Cartago -Valle del Cauca, 28 de noviembre de 2023

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



### **Auto de sustanciación No.727**

|                  |                                                        |
|------------------|--------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001- <b>2018-00382</b> -00                |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -<br>TRIBUTARIO |
| DEMANDANTE       | CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S hoy MCM COMPANY<br>S.A.S.    |
| DEMANDADO        | MUNICIPIO DE ROLDANILLO -VALLE DEL CAUCA               |

Cartago -Valle del Cauca, Cartago -Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El ente territorial demandado Municipio de Roldanillo –Valle del Cauca, a través de su apoderado judicial, presentó la Resolución No.408 del 19 de julio de 2023 por medio de la cual ofrece revocatoria directa de los actos administrativos demandados en este asunto, pero antes de ponerla en conocimiento de la parte interesada consideró necesario se corrigiera una inconsistencia que presentaba la misma, la cual igualmente había sido observada por la sociedad demandante.

En virtud de lo anterior el ente territorial expidió la Resolución No.688 del 23 de noviembre de 2023 corrigiendo el error advertido. Es así, que la oferta de revocatoria corresponde a los siguientes actos administrativos:

- Resolución sanción por no declarar No.2017-SH-76622-0007 del 24 de abril de 2017.
- Resolución sanción por no declarar No.2017-SH-76622-0008 del 24 de abril de 2017.
- Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso reconsideración No.76622-0017-2018 del 25 de mayo de 2018.

Sobre la revocatoria de actos administrativos impugnados, el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

**Parágrafo.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”*

Para los fines indicados en el parágrafo del artículo citado, y al observar que la parte demandante no ha sido enterada de la corrección realizada por el ente accionado, se procederá a ponerle en conocimiento tanto la oferta de revocatoria como la Resolución a través de la cual se corrigió la misma por parte del Municipio de Roldanillo –Valle del Cauca. Igualmente se correrá traslado al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho, para que si le asiste interés rinda concepto.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S. hoy MCM COMPANY S.A.S. la oferta de Revocatoria y la corrección a la misma, presentadas por el MUNICIPIO DE ROLDANILLO –VALLE DEL CAUCA, para que en el término de tres (03) días siguiente a la notificación de esta providencia por estado, manifieste si la acepta.

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, por el mismo término indicado en el numeral anterior, al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho para que, si le asiste interés, rinda concepto.

**TERCERO:** Vencido el término anterior se resolverá lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7386d2709be8fae7a574f52d5e5afcaff28c84f8b8694db6a81aeecf45fc741**

Documento generado en 29/11/2023 08:05:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 705

|                  |                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2023-00109-00                    |
| DEMANDANTE       | JAIRO ANDRES MACIAS SANCHEZ                       |
| DEMANDADO(s)     | MUNICIPIO DE ANSERMA-VALLE DEL CAUCA.             |
| VINCULADO        | ACUAVALLE S.A. E.S.P.                             |
| MEDIO DE CONTROL | PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |

Teniendo en cuenta que, por error involuntario, en las presentes diligencias, mediante providencia del pasado 3 de noviembre de 2023, se fijó procedió a realizar la citación para la audiencia especial de pacto de cumplimiento el (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las dos (2) de la tarde, este Despacho

RESUELVE

**PRIMERO:** Corregir el numeral 1 de la providencia del 3 de noviembre de 2023, estableciendo la fecha en que se va a realizar la audiencia es el siete (7) de marzo, pero del año dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO:** Hacer saber los demás aspectos de la providencia mencionada, continúan vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6398e6d978f16074c6f9c3f0bed4556c02ccff11fe6e54bf0735b14c57ea4c**

Documento generado en 29/11/2023 08:05:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 29 de noviembre de 2023

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No.502**

|                  |                                                                                                          |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001- <b>2023-00116</b> -00                                                                  |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL                                                         |
| DEMANDANTE       | MAGDA LUCIA ZAPATA GONZÁLEZ                                                                              |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO |

Cartago -Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda y solicita no ser condenada en costas.

Analizada e interpretada la solicitud, el despacho considera que lo procedente es el retiro de la demanda por cuanto no se ha realizado la notificación del auto admisorio a la parte demandada ni al Ministerio Público.

Es preciso resaltar que el retiro de la demanda es diferente al desistimiento de la misma, pues el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso.

Sobre el retiro de la demanda y el desistimiento el H. Consejo de Estado ha precisado que:<sup>1</sup>

*“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’<sup>2</sup> y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”*

De acuerdo con lo anterior, al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>3</sup>, se accede al retiro de la demanda de la referencia, advirtiendo que como la misma fue presentada de manera electrónica, no es necesario ordenar la devolución de los anexos, por cuanto los documentos que reposan en el expediente son una reproducción de los originales que se encuentran en poder de la parte interesada.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001-01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. (...)”

Por secretaría, se efectuarán las anotaciones en el respectivo registro de expedientes digitales archivados.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder al retiro de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentada a través de apoderada judicial por la señora Magda Lucía Zapata González contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como la demanda fue presentada de manera electrónica, no es necesario ordenar la devolución de los anexos, por cuanto los documentos que reposan en el expediente son una reproducción de los originales que se encuentran en poder de la parte interesada.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, efectúense las anotaciones en el respectivo registro de expedientes digitales archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a5bf95518c40844b0606883031e6f36197abe4e179880bb5a4774ad98f35db**

Documento generado en 29/11/2023 08:05:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 29 de noviembre de 2023

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No.503**

|                  |                                                                                                          |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001- <b>2023-00143-00</b>                                                                   |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL                                                         |
| DEMANDANTE       | AMPARO RIVAS PERALTA                                                                                     |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO |

Cartago -Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda y solicita no ser condenada en costas.

Analizada e interpretada la solicitud, el despacho considera que lo procedente es el retiro de la demanda por cuanto no se ha realizado la notificación del auto admisorio a la parte demandada ni al Ministerio Público.

Es preciso resaltar que el retiro de la demanda es diferente al desistimiento de la misma, pues el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso.

Sobre el retiro de la demanda y el desistimiento el H. Consejo de Estado ha precisado que:<sup>1</sup>

*“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’<sup>2</sup> y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001-01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

De acuerdo con lo anterior, al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>3</sup>, se accede al retiro de la demanda de la referencia, advirtiendo que como la misma fue presentada de manera electrónica, no es necesario ordenar la devolución de los anexos, por cuanto los documentos que reposan en el expediente son una reproducción de los originales que se encuentran en poder de la parte interesada.

Por secretaría, se efectuarán las anotaciones en el respectivo registro de expedientes digitales archivados.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder al retiro de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentada a través de apoderada judicial por la señora Amparo Rivas Peralta contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como la demanda fue presentada de manera electrónica, no es necesario ordenar la devolución de los anexos, por cuanto los documentos que reposan en el expediente son una reproducción de los originales que se encuentran en poder de la parte interesada.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, efectúense las anotaciones en el respectivo registro de expedientes digitales archivados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

---

<sup>3</sup> *“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. (...)”*

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e208d5482a93e4fcc219707793beb8d8d4cff67d6398861c47d57970a869443**

Documento generado en 29/11/2023 08:06:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 28 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión, y la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago -Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 499

|                  |                                                                                                                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2023-00158-00                                                                                                                   |
| DEMANDANTE       | YOLANDA LOPEZ HURTADO                                                                                                                            |
| DEMANDADO        | <b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL – CAUCA.</b> |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL                                                                                                  |

Yolanda López Hurtado, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado, a raíz de la reclamación administrativa, el 29 de octubre de 2021, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora de conformidad con la Ley 50 de 1990.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla, previo de asumir su conocimiento.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Asumir el conocimiento y Admitir la demanda.



2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
  4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
  5. Se ordena requerir a la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través su vocera la FIDUPREVISORA S.A., para que aporte con destino esta actuación judicial, certificación en la que conste la fecha a partir de la cual colocó a disposición del docente demandante las sumas correspondientes al pago de sus cesantías. Dicha certificación se deberá allegar con la contestación a la presente demanda.
  6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.
- Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).
7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
  8. Reconocer personería a la abogada para actuar, a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.926 de Armenia-Quindío y tarjeta profesional número 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc48eae4443833e043bc2fb38fd2eac4936ebbc846b85f99e6eef5333bef537**

Documento generado en 29/11/2023 08:06:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago -Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 704

|                  |                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2023-00161-00                    |
| DEMANDANTE       | CARLOS ANTONIO AYA GARCIA                         |
| DEMANDADO(s)     | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS          |
| MEDIO DE CONTROL | PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena requerir, por un término de cinco (5) días, contado a partir de notificación de esta providencia, a la parte demandante y al Municipio de Alcalá-Valle del Cauca, para que aporte al Despacho la dirección de notificación personal de la accionada EMPRESA CONSORCIO DE VIAS DE ALCALA 2022, con el fin de realizar la respectiva notificación de las presentes diligencias.

Igualmente, teniendo en cuenta poder allegado al expediente, se reconoce personería para actuar en estas diligencias, en representación de la parte demandante, al abogado Alberto Javier Piedrahita Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.538.556 y tarjeta profesional número 45.432 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f99adc4840034dfa75f56ffc2380595f80b704a5d9ba7d501e6dc1d25ed19e**

Documento generado en 29/11/2023 08:06:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 28 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión, y la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Buga-Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago -Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 500.

|                  |                                                                                                                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2023-00163-00                                                                                                                   |
| DEMANDANTE       | MERCEDES PRADO BOCANEGRA                                                                                                                         |
| DEMANDADO        | <b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL – CAUCA.</b> |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL                                                                                                  |

Mercedes Prado Bocanegra, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado, a raíz de la reclamación administrativa, el 31 de junio de 2023, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla, previo de asumir su conocimiento.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Asumir el conocimiento y admitir la demanda.



2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
  4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
  5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.
- Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
  7. Reconocer personería a la abogada para actuar, a la abogada Angelica María González, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.952.397 de Armenia-Quindío y tarjeta profesional número 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76bea751cde8a7ebd39f89ad0d97cfd9c5f90fd05d1fa193b55a76e779dfedd**

Documento generado en 29/11/2023 08:06:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 28 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez, el presente proceso judicial informándole que la presente demanda fue remitida. por competencia, mediante providencia de 11 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo, por considerar que los hechos expuestos en el libelo demandatorio deben ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Una vez las diligencia en la oficina de reparto, le fueron asignadas las mismas a este estrado judicial.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



Cartago -Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 501

|                  |                                                                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001- <b>2023-00165-00</b>                                                                            |
| DEMANDANTE       | JOSE LEONARDO SERNA CASTAÑEDA                                                                                     |
| DEMANDADO        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL                                                                    |

De conformidad con la constancia secretarial se encuentra que la demanda formulada inicialmente José Leonardo Serna Castañeda, por medio de apoderado judicial, estaba dirigida a la jurisdicción laboral, la cual dispuso en providencia del 11 de agosto de 2023, a esta jurisdicción, y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento.

No obstante, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que la demanda presentada no corresponde a los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), toda vez que se hace referencia a un proceso ordinario laboral de primera instancia, sin embargo, se tiene que las pretensiones podrían hacer relación a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, debiéndose entrar a resolver sobre la admisión de la misma, encontrándose que debe ser inadmitida en los términos del artículo 170 del CPACA, por las razones que a continuación se exponen:

Tal y como se ha manifestado, este asunto se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tal motivo será necesaria su adecuación para que cumpla tanto con los presupuestos del medio de control como de la demanda con el fin de que se le pueda dar el trámite correspondiente.

Con relación al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA señala:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

La demanda presentada deberá adecuarse a los lineamientos mencionados y demás normas que sean complementarias para el respectivo medio de control, haciendo énfasis en lo referente a la designación de las partes y frente a las pretensiones estas deben ser individualizadas de conformidad con lo ordenado por el artículo 163 del CPACA, y a las disposiciones violadas y el concepto de su violación, y la respectiva estimación de la cuantía, y demás requisitos dispuestos legal y previamente (art. 161 del CPACA) para demandar e igualmente concretos teniendo en cuenta este medio de control en relación con los hechos narrados en la demanda.

Del mismo modo, deberá adecuarse el poder para que se individualicen los actos administrativos que se demandan.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

### **RESUELVE**

- 1º. Asumir el conocimiento de la demanda.
- 2º. Inadmitir la demanda presentada.
- 3º. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

RADICADO No.  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2023-00165-00  
JOSE LEONARDO SERNA CASTAÑEDA-  
UGPP  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL-



**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d88597976a7ff34862f0ff4713a929dd8d08fbbea5314c7605458e90dfc8da1**

Documento generado en 29/11/2023 08:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**